

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **05**

Fecha Estado: 17/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210060400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO - VILLEGAS OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO REANUDA PROCESO Y APRUEBA COSTAS	16/01/2023		
05266418900120220011800	Ejecutivo Singular	NORELA DEL SOCORRO MONTOYA VASQUEZ	ANGELA PATRICIA CARDONA	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16/01/2023		
05266418900120220044800	Verbal	HARBEBY DE JESUS - VELEZ	MARIBEL - MESA	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220059400	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL STYLE H S.A.S.	SANDRA REGINA LEON NOREÑA	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220064600	Ordinario	TENILDA ISABEL FERIA CARVAJAL	MARIA FABIOLA VIZCARRA REYES	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220066200	Verbal	LUZ MARY PALACIO LOAIZA	RICARDO PASTOR ARANGO RUIZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220069000	Verbal	HELENA MARGARITA GOMEZ RICARDO	ALEJANDRO TOBON GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220072200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN ADOLFO POSSO RUIZ	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	16/01/2023		
05266418900120220074800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANNA PULGARIN	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y NIEGA SOLICITUD	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220076200	Verbal	NELSON DARIO TAMAYO ZULUAGA	JAIRO LEON SALDARRIAGA	El Despacho Resuelve: RECHAZAR SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220077400	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	WILLIAM RAUL MONSALVE DELGADO	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220079300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CORAZON DE ENVIGADO P.H.	MARISOL RESTREPO ORREGO	Auto que niega mandamiento de pago.	16/01/2023		
05266418900120220079400	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	JOHN FERNANDO ACEVEDO SALDARRIAGA	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220079900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MERLOT P.H.	COLPATRIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	16/01/2023		
05266418900120220080500	Verbal	MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS	MARIA DE LOS ANGELES - GALLEGO G.	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220084000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA	PAULA ANDREA MONTOYA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	16/01/2023		
05266418900120220084100	Verbal Sumario	MARIA PRIMAVERA SALAZAR CIFUENTES	MARGARITA MARIA - SANCHEZ BAEZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220084200	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANA MARIA - VASCO BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago	16/01/2023		
05266418900120220087900	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	16/01/2023		
05266418900120220088200	Ordinario	ROXIBEL VASQUEZ RONDON	DANIEL ALEJANDRO OSPINA RUIZ	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE DEMANDA	16/01/2023		
05266418900120220088600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RICARDO HERNANDEZ MONTENEGRO	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	16/01/2023		
05266418900120220092800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARGARITA MARIA GOMEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y REQUIERE	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220094700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEJANDRO - GALLEGO GRANADOS	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16/01/2023		
05266418900120220096000	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	PATRICIA VASQUEZ ARBELAEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16/01/2023		
05266418900120220096500	Verbal Sumario	MARGARET VARGAS VARGAS	ADRIANA PATRICIA LOAIZA ALZATE	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	16/01/2023		
05266418900120220098800	Ejecutivo Singular	ERNESTO DE JESUS LEON MARTINEZ	MARIA EUGENIA CORRALES RAMIREZ	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00722-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	John Adolfo Posso Ruiz
DECISIÓN	Tiene notificado al demandado. Requiere a la parte ejecutante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene al demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 16 de enero de 2023.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aporte constancia de registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00748 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Lina María González Miranda y Leidy Johana Pulgarín
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución. Niega solicitud.
PROVIDENCIA	A.I. No. 038

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de **Lina María González Miranda y Leidy Johana Pulgarín**, conforme al mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022 y al auto que lo corrige del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'926.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare la solicitud de corrección del oficio de embargo, teniendo en cuenta que verificado el mismo, se evidencia que el mismo se encuentra acorde con lo ordenado y no se observa la anotación a que se refiere en su memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 029
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00762 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Nelson Darío Tamayo Zuluaga
DEMANDADO	Jairo León Saldarriaga y Yaneth Paola Saldarriaga Alzate
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 030
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00774 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	William Raúl Monsalve Delgado
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 021
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00793 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado PH Torre 3
DEMANDADO	Marisol Restrepo Orrego
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda del asunto, sin embargo, pese a que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 4 de octubre de 2022, pues en el punto tercero, se omitió individualizar cada uno de los períodos que componen las cuotas de administración cuyo pago se solicita respecto al numeral noveno de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación, así como la fecha de exigibilidad de los mismos que reposan en el libelo demandatorio y en la certificación allegada.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto, no procede el rechazo de la demanda, sino que deberá denegarse el mandamiento ejecutivo como quiera que la obligación que se demanda no es clara, en la medida en que la certificación allegada como título ejecutivo incluye abonos, sin que repose constancia de que los mismos fueron imputados debidamente en forma previa a la interposición de la demanda, excluyendo de la certificación los conceptos que a la fecha se encuentran saldados producto de dichos pagos.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **Urbanización Corazón Envigado PH Torre 3**, en contra de **Marisol Restrepo Orrego**.

En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 023
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00794 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
DEMANDADO	John Fernando Acevedo Saldarriaga
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a allegarse memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión que antecede, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto 2, se omitió aclarar la pretensión por cuanto no se realizó modificación alguna y en su lugar persiste el cobro de los intereses moratorios y remuneratorios relacionados en los mismos períodos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00799 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Merlot P.H.
DEMANDADO	Banco Colpatria Multibanca S.A. y Álvaro León Mesa Ochoa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Urbanización Merlot P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Banco Colpatria Multibanca S.A. y Álvaro León Mesa Ochoa, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 031
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00805 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Mario Arnulfo Mazo Tapias
DEMANDADO	María de los Angeles Gallego y otras
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2021-00604

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$599.764
TOTAL			\$599.764

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00604-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO(S)	Carlos Alberto Villegas Osorio y otros
DECISIÓN	Reanuda proceso. Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C G del P, se tiene por reanudado el mismo desde el 1 de octubre de 2022.

De otro lado, efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandante vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00118 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Norela del Socorro Montoya Vásquez
DEMANDADO	Angela Patricia Cardona
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 039

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Norela del Socorro Montoya Vásquez en contra de Angela Patricia Cardona, conforme al mandamiento de pago del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$332.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 027
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00448 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Harvey de Jesús Vélez
DEMANDADO	Maribel Mesa
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 037
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00594 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Style H S.A.S
DEMANDADO	Sandra Regina León Noreña
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 036
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00646 00
PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Tenilda Isabel Feria Carvajal
DEMANDADO	María Fabiola Viscarra Reyes
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 035
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00662 00
PROCESO	Verbal sumario (prescripción hipoteca)
DEMANDANTE	Luz Mary Palacio Loaiza y Gloria Marleny Loaiza Vélez
DEMANDADO	Ricardo Pastor Arango Ruiz
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 028
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00690 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Helena Margarita Gómez Ricardo
DEMANDADO	Alejandro Tobón Gómez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00882 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Roxibel Vásquez Rondón
DEMANDADO	Daniel Alejandro Ospina Ruiz
ASUNTO	Admite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 025

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Roxibel Vásquez Rondón en contra de Daniel Alejandro Ospina Ruiz.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite establecido para el proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a Daniel Alejandro Ospina Ruiz de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia judicial, la cual será programada una vez se encuentre debidamente vinculado el contradictorio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Regina Aleman Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.887.176 en calidad de practicante del consultorio Jurídico de la Universidad de Envigado, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00886-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Marilyn Josefina Moscoso Piamo y/o
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	033

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00928 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Margarita María Gómez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución. Requiere
PROVIDENCIA	A.I. No. 040

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A en contra de Margarita María Gómez, conforme al mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'089.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue certificado de libertad del bien embargado, a fin de ordenar en debida forma el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00947 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Alejandro Gallego Granados
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 041

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A en contra de Alejandro Gallego Granados, conforme al mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$312.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00960 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A
DEMANDADO	Patricia Vásquez Arbeláez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 042

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Comercial AV Villas S.A en contra de Patricia Vásquez Arbeláez, conforme al mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$564.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 034
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00965 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Margaret Vargas Vargas
DEMANDADO	Adriana Patricia Loaiza Alzate
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00988 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Ernesto de Jesús León Martínez
DEMANDADO	María Eugenia Corrales Ramírez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 043

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Ernesto de Jesús León Martínez en contra de María Eugenia Corrales Ramírez, conforme al mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$472.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 026
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00840 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de Confenalco Antioquia FECOM
DEMANDADO	Paula Andrea Montoya Rodríguez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Fondo de Empleados de Confenalco Antioquia FECOM**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Paula Andrea Montoya Rodríguez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 34 # 38A SUR -41 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio El Dorado del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, se desprende del título valor que el mismo será el Municipio de Envigado

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Fondo de Empleados de Confenalco Antioquia FECOM**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Paula Andrea Montoya Rodríguez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 032
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00841 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	María Primavera Salazar Cifuentes
DEMANDADO	Margarita María Sánchez Baez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00842 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Vasco Bustamante
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 024

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Ana María Vasco Bustamante**, por las siguientes sumas:

- \$34.360.242,00 como capital representado en el Pagaré N°000050000448395, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **12 de abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$462.513,00 por concepto de intereses corrientes comprendido dentro del periodo 11 de marzo de 2022 al 10 de abril de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jose Luis Pimienta Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.307.552** y tarjeta profesional No. **21.740** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 026
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00879 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tu Gestor Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina y Stiven Vargas Duran
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Tu Gestor Inmobiliario S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina y Stiven Vargas Duran**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 20 Sur #35-120, El Poblado, Medellín, Antioquia según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <https://www.google.com/maps/place/Cl.+20+Sur+%2335-120,+El+Poblado,+Medell%C3%ADn,+El+Poblado,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.181582,-75.5765939,841m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8e4682f5d827d793:0x253b880e98bfb56d!8m2!3d6.1815767!4d-75.5721092?hl=es>, y respecto del demandado **Stiven Vargas Duran** en la dirección CARRERA 89 18-72 CASA 2 de Medellín.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **Tu Gestor Inmobiliario S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Alfonso Montesdeoca Satizabal, Christian Montesdeoca Molina y Stiven Vargas Duran**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU